



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** s/ reclamo Art. 32 Ley N° 104

**A:** María Gracia Andía (OGDAI),

**Con Copia A:** Pablo Martos (OGDAI),

---

**De mi mayor consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la nota N° NO-2023-30446631-GCABA-OGDAI con relación al traslado del reclamo interpuesto en los términos del art. 32 de la Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6.347) referente a la solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual se solicita información respecto de “licencias por exámenes” reguladas en la Ley N° 5.688 “Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Sobre la cuestión, la mentada solicitud reza: “(...) *En relación a este Derecho deseo consultar sobre lo siguiente: ¿Hasta cuántos días hábiles de licencia conforme al Art. 172 de la Ley 5.688 puede solicitar el personal policial para rendir UN (01) examen en el sistema de enseñanza oficial? En relación a esto, ¿Quién es el funcionario COMPETENTE dentro de la institución para otorgar y/o denegar ésta licencia? Y por favor permítanme saber si ¿Posee este funcionario facultad una DISCRECIONAL, que no se observa expresa en la norma, para otorgar o denegar la mencionada licencia?*”.

En primer lugar, como bien señala el solicitante, la cuestión se encuadra en las disposiciones de la Ley N° 5.688 (t.c. Ley N° 6.588) que establece el Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más precisamente, en su Título III, Capítulo XVI “LICENCIAS”. Sobre el punto, el artículo 176 señala: “*La licencia por exámenes en el sistema de enseñanza oficial se concede por hasta veintiocho (28) días hábiles por año calendario, fraccionables en tantos períodos como sean necesarios pero ninguno superior a tres (3) días corridos, con goce de haberes*”. La citada normativa puede ser consultada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires a través del siguiente link: <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/>

En tal sentido, se destaca que el artículo 4 de la Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública establece: “*Alcances: Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control*”. Por su parte, el

artículo 5 prevé: “*Entrega de la información: La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud.(...)*” . En ese orden de ideas, no surge una obligación de crear o producir información con la que el órgano requerido no cuente al momento de efectuarse el pedido, ni de efectuar interpretaciones orientadas a responder a las preguntas realizadas. Por lo expuesto, la interpretación de dicho artículo no configura un supuesto contemplado en la mentada ley, por lo que corresponde remitir a la citada normativa.

Sin perjuicio de ello, cabe puntualizar que la Ley N° 5.688 en su artículo 1 expresa: “La presente Ley establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad pública.”. Por su parte, el artículo 4 dispone: “La seguridad pública es deber propio e irrenunciable del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...)”. El artículo 68: “Créase la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, que cumple con las funciones de seguridad general, prevención, conjuración, investigación de los delitos, protección y resguardo de personas y bienes, y de auxiliar de la Justicia.”, mientras que el artículo 70: “La policía de la Ciudad es una institución civil armada, jerarquizada profesionalmente, depositaria de la fuerza pública del Estado en el ámbito de la Ciudad, con excepción de los lugares sujetos a jurisdicción federal.”. En ese marco, el “LIBRO II, TÍTULO I, CAPITULO III “ORGANIZACIÓN” de dicho plexo normativo, establece que la conducción de la Policía de la Ciudad está a cargo de un Jefe de Policía, con rango y atribuciones de Subsecretario, a quien corresponde conducir orgánica y funcionalmente la Fuerza, siendo su responsabilidad la organización, prestación y supervisión de los servicios policiales de la ciudad, en el marco de la Constitución, de la Ley de Seguridad Pública y las restantes normas aplicables; como así también, proponer al Ministro de Justicia y Seguridad la estructura orgánica de las dependencias, organizando los servicios a través del dictado de resoluciones internas”.

Por todo lo expuesto, se remiten las presentes actuaciones para su conocimiento y prosecución administrativa.

Sin otro particular saluda atte.